



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 00722-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00545-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**
Entidad : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento de apelación

Miraflores, 30 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00545-2022-JUS/TTAIP de fecha 7 de marzo de 2022, interpuesto por **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**¹, contra la respuesta brindada mediante el correo electrónico de fecha 1 de marzo de 2022, a través del cual la **SUPINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA (SUNEDU)**², atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 27 de febrero de 2022, generándose el RTD N° 014522-2022-SUNEDU-TD.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de febrero de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico "(...) la copia de la resolución que designa al actual funcionario responsable de acceso a la información pública. ASIMISMO, SOLICITO LOS ANTECEDENTES DE LA RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 061-2015-SUNEDU. ASI TAMBIEN LOS INFORMES EMITIDOS ENTRE ENERO DE 2020 Y FEBRERO DE 2022 POR LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA Y LA UNIDAD DE ABASTECIMIENTO QUE VERSEN SOBRE LOCACION DE SERVICIOS, TERMINOS DE REFERENCIA, ORDEN DE SERVICIO, ORDEN DE COMPRA, COMITE DE SELECCION, PLAN ANUAL DE CONTRATACIONES, CONCILIACION, LAUDO ARBITRAL, DEMANDA Y PROCESO ARBITRAL, ARBITRAJE, DEUDA POR SENTENCIAS JUDICIALES, RECONOCIMIENTO DE DEUDA, pago por enriquecimiento sin causa, DEVENGADOS, CERTIFICADO DE CREDITO PRESUPUESTARIO, PREVISION PRESUPUESTAL, DECRETO LEGISLATIVO 1057, LEY 31131, ESSALUD, PDT, SUNAT, ONP, CONTRATACION DIRECTA, ADENDA DE CONTRATO, PENALIDADES, EJECUCION CONTRACTUAL, NULIDAD DE OFICIO, SANCION E INHABILITACION A PROVEEDORES".

A través del correo electrónico de fecha 1 de marzo de 2022, la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

“(...)

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, a través del cual uno de los puntos que requiere es el siguiente: “(...) LOS INFORMES EMITIDOS ENTRE ENERO DE 2020 Y FEBRERO DE 2022 POR LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA Y LA UNIDAD DE ABASTECIMIENTO QUE VERSEN SOBRE LOCACION DE SERVICIOS, TERMINOS DE REFERENCIA, ORDEN DE SERVICIO, ORDEN DE COMPRA, COMITE DE SELECCION, PLAN ANUAL DE CONTRATACIONES, CONCILIACION, LAUDO ARBITRAL, DEMANDA Y PROCESO ARBITRAL, ARBITRAJE, DEUDA POR SENTENCIAS JUDICIALES, RECONOCIMIENTO DE DEUDA, PAGO POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, DEVENGADOS, CERTIFICADO DE CREDITO PRESUPUESTARIO, PREVISION PRESUPUESTAL, DECRETO LEGISLATIVO 1057, LEY 31131, ESSALUD, PDT, SUNAT, ONP, CONTRATACION DIRECTA, ADENDA DE CONTRATO, PENALIDADES, EJECUCION CONTRACTUAL, NULIDAD DE OFICIO, SANCION E INHABILITACION A PROVEEDORES” [sic]

Asimismo, es preciso indicar que de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM (en adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública), el pedido de información debe contener la “Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada”. (la negrita y subrayado es nuestro).

En ese sentido, la **Unidad de Abastecimiento** ha solicitado, lo siguiente respecto a su solicitud de acceso a la información pública: se ha verificado que la información solicitada versa sobre temas cuya documentación es muy variada según el desarrollo de cada caso en concreto, no siendo posible individualizar la documentación que requiere, por lo que solicitamos que precise su pedido de información, de modo que este sea lo suficientemente específico, para localizar e identificar la información requerida.

Cabe señalar, que la subsanación de su solicitud deberá realizarla en el plazo de dos (2) días hábiles al correo aip01@sunedu.gob.pe; bajo apercibimiento de tenerla como no presentada, procediéndose a su archivo, conforme lo estipula el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 11°.- Subsanación de la falta de requisitos de la solicitud

El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11° de la Ley, se empezará a computar a partir de la recepción de la solicitud en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, salvo que ésta no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos (02) días hábiles, caso contrario, se dará por no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión. (...)”

Asimismo, agradeceré consignar como asunto del correo la siguiente descripción: “SUBSANACIÓN DE RTD N° 014522-2022”. (subrayado y énfasis agregado)

Ante dicho requerimiento, el 7 de marzo de 2022, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis alegando lo siguiente:

“(...)

En ese contexto, puede corroborarse de la lectura del REQUERIMIENTO DE SUBSANACIÓN RTD N° 014522-2022-SUNEDU-TD, que la entidad no ha descartado la posesión de dicha documentación, ni tampoco ha alegado la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias; por lo que, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

(...)

Por tanto, SOLICITO QUE SEA DECLARADA FUNDADA LA APELACIÓN INTERPUESTA y disponer la entrega de la información pública requerida por el suscrito de manera completa, y en la forma y medio solicitado.

Asimismo, SU DESPACHO DEBERÁ APLICAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES CONTRA LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS Y/O SERVIDORES que incumplan con la normativa de transparencia y acceso a la información pública con relación al presente caso. (...)”.

Mediante Resolución N° 000579-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito N° 01, presentado a esta instancia el 28 de marzo de 2022, la entidad remite a esta instancia los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo que se detalla a continuación:

“(...)

III. ANTECEDENTES

(...)

Respecto al caso materia de análisis

14. *En fecha 27 de febrero del 2022, a las 18:46 horas, el señor Luis Miguel Ccaulla Flores, registro su solicitud de acceso a la información pública, a través de la cual requería diversos documentos que obraban a cargo del Despacho de Superintendencia, Oficina de Asesoría Jurídica y Unidad de Abastecimiento.*
15. *Posterior a ello, y al día hábil siguiente de recibido este requerimiento y conforme lo establecido en el numeral 8.3.1 de la versión 03 de la “Directiva para la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública”, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 041-2021- SUNEDU, se procedió a requerir la información a los órganos involucrados.*
16. *Luego de ello, en fecha 01 de marzo del 2022, la **Unidad de Abastecimiento**, vía correo electrónico, comunicó a UACTD que respecto al extremo que le correspondía atender era necesario que el solicitante efectúe la precisión de la documentación que requería a modo que propicie su individualización y*

³ Resolución de fecha 14 de marzo de 2022, la cual fue notificada a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), con Oficio N° 00185-2022-JUS/TTAIP, el 21 de marzo de 2022 a las 17:56 horas, generándose el CUO 4007643376, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

permita su localización. En vista de ello, en la misma fecha, se procedió a remitir al señor Ccaulla la comunicación de subsanación.

17. Cabe señalar que, esta comunicación de subsanación se remitió dentro de los dos (2) días de haberse presentado la solicitud. Para tal caso, se le otorgó al solicitante un plazo máximo de 2 días hábiles en aplicación a lo dispuesto en el artículo 11° del citado Reglamento, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 11°- Subsanación de la falta de requisitos de la solicitud

El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11o de la Ley, se empezará a computar a partir de la recepción de la solicitud en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, salvo que ésta no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos (02) días hábiles, caso contrario, se dará por no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión. (...)”

18. Al respecto, no se tuvo respuesta alguna a la comunicación enviada, procediéndose a su archivo solo de este extremo. Por otro lado, los demás extremos de la solicitud fueron atendidos con la información proporcionada por el Despacho de Superintendencia y la Oficina de Asesoría Jurídica. En vista de ello, mediante CARTA N° 7619-2022-SUNEDU-03-08-04, de fecha 10 de marzo del 2022, se brindó respuesta a cada ítem de la solicitud.
19. Finalmente, a ello, es oportuno manifestar que, mediante **Informe N° 0104-2022-SUNEDU-03-08- 01**, de fecha 24 de marzo del 2022, **la Unidad de Abastecimiento remitió información relacionada a los informes materia del requerimiento del solicitante**. Por lo cual, mediante **CARTA N°7958-2022-SUNEDU-03-08-04**, de fecha 25 de marzo del 2022, **se procedió a remitir la información para conocimiento del solicitante”**.

(...)

V. RESPECTO A NUESTRA SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA

28. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la UACTD remitió la información requerida por el solicitante conforme a la redacción expresa en su solicitud, mediante Informe N° 104- 2022-SUNEDU-03-08-01, siendo enviada al administrado a través de la CARTA N°7958-2022- SUNEDU-03-08-04. Al respecto, se precisa que, para atender el pedido de información, **se consideró lo expresamente solicitado en relación a los informes emitidos entre enero de 2020 y febrero de 2022 por la Unidad de Abastecimiento**, sobre temas señalados en su solicitud, los informes que fueran remitidos al administrado son conforme el siguiente detalle:

Nº	ASUNTOS	2020	2021	2022
1	LOCACIÓN DE SERVICIOS	10	9	4
2	TERMINOS DE REFERENCIA	0	0	0
3	ORDEN DE SERVICIO	0	0	0
4	ORDEN DE COMPRA	0	0	0
5	COMITE DE SELECCION	0	0	0
6	PLAN ANUAL DE CONTRATACIONES	12	17	3
7	CONCILIACIÓN	0	0	0
8	LAUDO ARBITRAL	2	3	
9	DEMANDA Y PROCESO ARBITRAL	0	0	0
10	DEUDA POR SENTENCIAS JUDICIALES	0	0	0
11	RECONOCIMIENTO DE DEUDA	0	1	0
12	PAGO POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA	0	0	0
13	DEVENGADOS	0	0	0
14	CERTIFICADO DE CREDITO PRESUPUESTARIO	0	0	0
15	PREVISION PRESUPUESTAL	0	0	0
16	CONTRATACIÓN DIRECTA	0	0	0
17	ADENDA DE CONTRATO	3	2	1
18	PENALIDADES	2	0	0
19	EJECUCIÓN CONTRACTUAL	0	0	0
20	NULIDAD DE OFICIO	1	0	0
21	SANCIÓN E INHABILITACIÓN A PROVEEDORES	1	1	0

29. *Por lo señalado y al haber cumplido con la remisión de la información requerida, corresponde que al amparo del numeral 20 de los Lineamientos resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobados mediante Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP11, pueda operar la sustracción de la materia, con relación al recurso de apelación interpuesto por el Señor LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES (...)*. (subrayado y énfasis agregado)

En esa línea, es preciso señalar que de autos se advierte el correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2022, mediante el cual se remite al recurrente la información solicitada a través de la Carta N° 7958-2022-SUNEDU-03-08-04 e Informe N 0104-2022-SUNEDU-03-08-01 (de la Unidad de Abastecimiento) a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente (██████████); asimismo, se observa el acuse automático de la notificación del cual se desprende el siguiente contenido: “*El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: [L_M007@HOTMAIL.COM](mailto:M007@HOTMAIL.COM)”, conforme a las imágenes que se observan a continuación:*



Finalmente, es oportuno señalar que, esta cuenta de correo electrónico tiene exclusivamente la finalidad de realizar notificaciones de documentos emitidos por la Sunedu mas no la recepción de documentos; por lo que, en caso requiera realizar algún trámite o consulta, puede contactarse a través de los siguientes canales de atención:

- Mesa de partes virtual: <https://mpv.sunedu.gob.pe/menu>
- Chat institucional: www.sunedu.gob.pe (lunes a viernes de 08:30 a.m. – 04:30 p.m.)
- Correo electrónico: consultas@sunedu.gob.pe
- Sunedu en línea: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/>

Atentamente,



RV: NOTIFICACIÓN DE CARTA N°7958-2022-SUNEDU-03-08-04

Notificaciones SUNEDU <mensajeria@sunedu.gob.pe>

Vie 25/03/2022 17:26

Para: Evelyn Correa Sagastegui <evelyncorrea@sunedu.gob.pe>

De: postmaster@outlook.com [mailto:postmaster@outlook.com]

Enviado el: viernes, 25 de marzo de 2022 17:24

Para: Notificaciones SUNEDU

Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN DE CARTA N°7958-2022-SUNEDU-03-08-04

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Asunto: NOTIFICACIÓN DE CARTA N°7958-2022-SUNEDU-03-08-04

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada fue entregada al recurrente.

2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.* (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(…)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que la entidad a través del correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2022, se envió a la dirección electrónica señalada en la solicitud, la Carta N° 7958-2022-SUNEDU-03-08-04 e Informe N 0104-2022-SUNEDU-03-08-01, mediante los cuales se remitió al recurrente la información solicitada; asimismo, se advierte de autos que en la misma fecha a horas 17:26 se obtuvo el acuse de recibo automático de la plataforma de Hotmail indicando el siguiente mensaje: *"El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: [REDACTED]";* asimismo, no se advierte de autos que el interesado haya realizado observación alguna respecto de lo entregado.

En consecuencia, habiendo la entidad señalado que en este caso procede la atención de la información al recurrente y enviado la documentación solicitada materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia respecto de la documentación antes mencionada.

Por los considerandos expuestos⁶ y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00545-2022-JUS/TTAIP de fecha 7 de marzo de 2022, interpuesto por **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

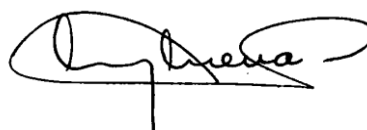


PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.